



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 092-2009-APURÍMAC

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Rosalinda Rafaele Ferro contra la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de julio de dos mil diez, de fojas cuatrocientos veinte, que le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de diez días, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Abancay. Corte Superior de Justicia de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a la juez recurrente haber incurrido en irregularidades en la tramitación del Expediente número quinientos veintiuno guión dos mil seis, seguido por el señor Georgios Dimitrius Tokunaga Iruri y la señora Magda Victoria Iruri Neira sobre exoneración de alimentos, en tanto habría omitido lo dispuesto por el superior de expedir nueva sentencia, declarando mediante resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho la nulidad de todo lo actuado hasta fojas noventa y cinco, incluso la resolución de vista expedida por el Juez de Familia de Abancay. Es decir, declaró la nulidad de la resolución de vista expedida por su superior jerárquico que le ordenaba expedir nueva sentencia, para señalar una fecha de audiencia única no ordenada, conducta agravada por el hecho de haber declarado concluido el proceso sin declaración sobre el fondo del asunto al no haber concurrido las partes a la citada audiencia única en aplicación de la última parte del artículo doscientos tres del Código Procesal Civil, sin considerar que en la audiencia única luego de saneado el proceso debe efectuarse la audiencia de conciliación, siendo que por mandato del artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Procesal Civil, vigente aún en el Distrito Judicial de Apurímac, no cabe el archivamiento del proceso por ausencia de la partes a la audiencia de conciliación, incumpliendo la jueza investiga su deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso ordenado por el artículo ciento comenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, inciso uno, de la ley orgánica antes referida, con la finalidad de favorecer a la parte demandada, lo cual también vulnera el principio de independencia del Poder Judicial.

Segundo. Que el Órgano de Control haciendo un análisis de la imputación formulada contra la recurrente ha determinado que su conducta tiene carácter disfuncional que ha afectado las garantías del debido proceso de los justiciables, distorsionando con ello la imagen de este Poder del Estado, generando desconfianza y desaliento de los justiciables. Constituyendo ésta una falta disciplinaria muy grave que debe ser sancionada con la medida disciplinaria de suspensión, pero que en el caso concreto en función a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ha sido impuesta en los términos que constan en la resolución impugnada.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 092-2009-APURÍMAC

[Handwritten scribble]

Tercero. Que a fojas cuatrocientos setenta y nueve, la juez Rafaela Ferro interpuso recurso de apelación alegando que existe error de derecho en la resolución impugnada, por cuanto sólo se ha limitado a reproducir el cargo atribuido por el quejoso, sin tener en cuenta lo manifestado en su descargo referente a que el superior jerárquico de manera genérica declaró la nulidad de la recurrida y dispuso se dicte nueva sentencia, sin disponer se lleve a cabo una audiencia complementaria para admitir, actuar y valorar de manera correcta los medios probatorios aportados en el proceso -que era su verdadera intención-. Por lo tanto, de conformidad con el artículo cincuenta, numeral seis, del Código Procesal Civil, al no haber sido la jueza que participó en la realización de aquellos actos procesales emitió resolución declarando la nulidad de los actos procesales en la que no se afectó la resolución de vista emitida por el superior jerárquico, disponiéndose dejar subsistente los actos procesales que resulten independientes a la declaración de nulidad. Asimismo, aduce que la resolución impugnada le causa agravio que considera irreparable al imponerle sanción por un hecho que no está debidamente tipificado y que falta proporcionalidad y razonabilidad en la sanción impuesta, afectando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

[Handwritten scribble]

Cuarto. Que de la resolución de vista de fecha veinte de junio de dos mil ocho expedida por el Juzgado de Familia de Abancay, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, se tiene que en ella constan tres mandatos concretos: a) La obligación de motivar su fallo exponiendo los hechos, citando la prueba ofrecida, dando razones que justifiquen el fallo y valorando las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; b) La obligación de fundar su decisión en mérito a las pruebas aportadas por las partes y las que el propio Juez incorpore de oficio al proceso, pues en la sentencia anulada se citaron y valoraron como prueba documentos que no fueron incorporados como tales al proceso; y. c) La obligación de analizar y pronunciarse sobre el interés y legitimidad para obrar de Magda Victoria Iruir Neira como parte procesal, pues en la sentencia anulada (sentencia expedida por el A quo de fecha uno de febrero de dos mil ocho que obra a fojas ciento veinte) ello no se hizo.

[Handwritten scribble]

Quinto. Que la jueza investigada en su informe de descargo de fojas ciento sesenta y siete refiere que la declaración de nulidad de todo lo actuado tuvo como objeto sanear el proceso, según expone en la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, de fojas ciento cincuenta y tres, bajo el fundamento que se valoró pruebas que no fueron admitidas ni actuadas en audiencia; hechos que según la recurrente afectan el debido proceso. Sin embargo, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, referido al principio de legalidad y trascendencia de la nulidad se establece que *"la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuanto el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo ha cumplido su propósito"*; por lo que, es de apreciarse que en el caso analizado se

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 092-2009-APURÍMAC

[Handwritten marks and scribbles on the left margin, including a large vertical line and several loops.]

realizó indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, pues se valoraron como tales documentos que no fueron incorporados al proceso; por tanto, si era necesaria una declaración de nulidad. No obstante ello, la juez investigada no reparó en que la necesaria nulidad ya había sido declarada por su superior jerárquico cuando declaró nula la sentencia, pues es sobre ella que se reflejaban los efectos de la indebida valoración probatoria, ordenándole emitir nueva sentencia, como es de verse de la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres. Por lo que, si el objetivo procesal de la recurrente era cumplir con el mandato emitido no resultaba necesario y mucho menos correcto procesalmente declarar la nulidad de todo lo actuado hasta fojas noventa y cinco del proceso de exoneración de alimentos, toda vez que desde el aspecto de necesidad pudo ordenar la realización de una audiencia complementaria conforme le faculta el artículo cincuenta y uno, incisos dos y siete, del Código Procesal Civil, y pronunciarse en la nueva sentencia sobre los aspectos de forma y fondo, como lo observó el superior jerárquico.

Sexto. Que se observa del acto procesal que declara nulo todo lo actuado, es decir de la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, de fojas ~~ciento cincuenta y tres~~, que la recurrente realizó actos contrarios a lo ordenado por el órgano jurisdiccional superior, los mismos que resultaron contrarios a la ley y al debido proceso; denotando su proceder infracción al deber funcional previsto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de la comisión de la irregularidad funcional materia de investigación, obligación que la fecha está regulada por el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial.

Sétimo. Que la conducta incurrida por la juez investigada Rosalinda Rafaela Ferro, se agravó con la declaración de conclusión del proceso ante la inasistencia de las partes a la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, no sólo porque la referida audiencia ya se había realizado en su oportunidad con fecha treinta y uno de junio de dos mil siete, como consta a fojas noventa y siete del anexo "A", y lo actuado en dicha etapa ya había quedado precluido; y por ende, únicamente podía ser complementado, más no anulado; sino porque, además, ante la incomparecencia de las partes declaró la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, lo cual contradice completamente lo ordenado por el superior jerárquico, que le ordenó únicamente emitir nueva sentencia. Consecuentemente, esta conducta disfuncional perjudica el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, además se condice con la noble función de administrar justicia, infringiéndose sistemáticamente el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

Octavo. Que la conducta disfuncional de la recurrente distorsiona ante la sociedad la imagen del Poder Judicial, al no emitir sentencia conforme a lo ordenado en autos; por lo que, en el presente caso, es menester tener en cuenta que la responsabilidad disciplinaria es aquella en que se incurre por incumplimiento de los deberes genéricos propios de la actividad jurisdiccional, y tiene por finalidad primordial el cabal cumplimiento de las normas legales que regulan el ordenamiento jurídico nacional.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 092-2009-APURÍMAC

Noveno. Que se advierte en esta investigación que la Jefatura del Órgano de Control ha observado la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción impuesta, así como el grado de culpabilidad de la juez investigada, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción, entre otros, contrastados con la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de julio de dos mil diez, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos cuarenta y cinco, que impuso a la doctora Rosalinda Rafaele Ferro medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de diez días, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Abancay, Corte Superior de Justicia de Apurímac; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljr.

Luis Alberto Mera Cabas
LUIS ALBERTO MERA CABAS
Secretario General